

11 de junio de 2021

**UNA GRAN CONTRIBUCIÓN DEL DERECHO A LA SOCIEDAD:  
LOS TÍTULOS EJECUTIVOS**

*La ley otorga a ciertos trozos de papel virtudes casi milagrosas.*

Primero, una necesaria introducción.

Normalmente, intentar cobrar una deuda exige demostrar muchas cosas: desde que el acreedor realmente tiene un crédito contra el deudor, pasando por la validez, la antigüedad y el monto de ese crédito, hasta la inexistencia de posibles defensas que podría tener el deudor para no pagar esa deuda (porque, por ejemplo, tiene, a su vez, un crédito contra el acreedor).

Además, demostrar todo eso ante un juez puede ser realmente complicado.

Como la actividad mercantil exige celeridad y seguridad en los negocios, los comerciantes aguzaron su ingenio y el derecho acudió en su auxilio. Todos los instrumentos que hoy son moneda corriente en la actividad comercial (como los cheques, los pagarés, las letras de cambio, etc.), además de tener siglos de existencia, brindan enormes ventajas prácticas: pueden circular de mano en mano, mediante un simple endoso (sin tener que recurrir a la más complicada cesión de créditos), de modo que quien los tiene en su poder, por ese mero hecho, está autorizado a cobrar el monto que en ellos se señala, etc.

El deudor tiene prohibido argumentar que a ese acreedor no lo vio nunca antes en su vida: la mera tenencia de ese papel (cheque, pagaré, letra) convierte a su tenedor en legítimo acreedor.

Alcanzar este resultado casi “mágico” exigió elaborar una serie de abstracciones para permitir adjudicar a esos trozos de papel esas virtudes milagrosas.

Quizás la más importante de esas abstracciones sea *la autonomía*: esto es, la capacidad de “desprender” a ese trozo de papel de la transacción que le dio origen.

Así, quien tenga un cheque en su poder librado por una persona solvente podrá depositarlo en su cuenta y confiar que en la fecha estipulada el deudor lo pagará sin más preguntas. Poco importará si el cheque fue librado a favor de un amigo o enemigo o para pagar diez barriles de vino o un arreglo de yesería: se lo deberá pagar a quien sea que lo tenga en su poder al vencimiento.

Las ventajas de esos instrumentos no terminan allí: cuando ocurre lo peor (esto es, cuando, vencido el plazo, no se los cancela), sirven para demostrar al juez, sin más, la validez y la exigibilidad de la deuda allí ins-

trumentada. En otras palabras, la ley les otorga la suficiencia necesaria para poder exigir el cumplimiento forzado de la obligación reflejada en ellos. Se los llama “títulos ejecutivos”.

La “ejecutividad” significa también, en pocas palabras, que el deudor no podrá alegar ninguna defensa personal contra el tenedor de un título semejante. Se verá obligado a pagar primero y discutir después, si tiene alguna base para hacerlo.

Semejante ventaja (la de relevar al tenedor de la necesidad de demostrar la génesis del crédito –y que a su vez impide al deudor levantar defensas basadas en otras relaciones con el acreedor–) ha sido extendida a favor de varios otros instrumentos.

El caso de hoy trata de las ventajas de uno de ellos en particular: *el certificado de saldo deudor de la cuenta corriente bancaria*.

La creación de títulos ejecutivos sólo puede hacerse por ley: por lo general, no se permite que sean los particulares quienes los creen, pues la ejecutividad afecta intereses públicos.

En otras palabras, la ley se reserva el derecho de otorgar el procedimiento ejecutivo sólo a aquellas obligaciones cuya existencia y rápida exigibilidad interesa a la sociedad.

Entre esas obligaciones a las que la ley atribuye importancia social (por su impacto en la vida económica del país) están los créditos a favor de las entidades financieras (como los bancos). Dicho de otro modo, *la ley intenta evitar que la morosidad hacia las entidades financieras comprometa la vida comercial y económica de la sociedad*.

Ahora bien: para otorgar esos beneficios a esos instrumentos, la ley exige que se sujeten a una forma determinada. Cualquier defecto formal los priva de su “ejecutividad”.

Luego de esta larga introducción, vamos al grano: un centro médico debía dinero a un banco. Vencidos todos los plazos, este último recurrió a la justicia y, con un certificado de saldo deudor (en el que constaba el monto de la deuda) intentó ejecutar su crédito.

El juez estuvo de acuerdo y ordenó iniciar el procedimiento de cobro. Pero el demandado (mediante una defensa preliminar que se llama “excepción de inhabilidad de título”) dijo que desconocía la existencia de la deuda, que el certificado presentado por el banco era defectuoso y que, además, el acreedor había omitido acompañar “extractos bancarios tendientes a acreditar los movimientos de la respectiva cuenta corriente”.

El juez juzgó que esas objeciones no eran suficientes “para desvirtuar la presunción de legitimidad de la que goza el certificado de deuda” que el banco quería ejecutar.

El centro médico apeló. Dijo que la omisión de acompañar los extractos bancarios correspondientes a la cuenta corriente impedía tener por debidamente acreditados el origen y la autenticidad de la deuda reclamada. Por consiguiente, “el documento base de la acción resultaba inhábil” y, en consecuencia, no servía para “abrir la puerta” del proceso de ejecución.

La Cámara<sup>1</sup>, al resolver, dijo que la defensa planteada “se configura cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del documento, sea porque no aparece entre los mencionados por la ley, sea porque no reúne los requisitos a los que ésta condiciona su fuerza ejecutiva (cantidad líquida, exigible, etc), sea porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación procesal en razón de no ser

---

<sup>1</sup> In re “Banco Credicoop”, CNCom (A), exp. 13941, 29 julio 2020; *ElDial.com* XXIII:5534, AABE0B, 1 septiembre 2020.

las personas que aparecen en el título como acreedor o deudor”.

Con esa frase, el tribunal no hizo otra cosa que confirmar que la defensa o excepción planteada por el deudor debe centrarse solo en la ausencia de los requisitos formales. *No sirve para discutir la inexistencia, ilegitimidad o falsedad del crédito.*

El tribunal entendió que “por debajo del argumento esgrimido [por el centro médico] parece alojarse la noción de que un certificado de saldo deudor resulta inhábil hasta tanto el banco ejecutante acredite los movimientos de la cuenta corriente que llevaron a la conformación de la deuda reclamada cuando, en rigor, ello no constituye una obligación prevista por la ley”.

Dicho de otro modo, el deudor *pretendió quitarle autonomía al instrumento*, e intentó “asociarlo” con los movimientos de su cuenta corriente. El deudor (o, más seguramente, su abogado) olvidó (o, mejor, quiso olvidar) una noción básica del derecho mercantil.

Por lo tanto, requerir al banco que acompañe los respectivos extractos bancarios “no resultaba procedente desde la perspectiva propia de esta clase de proceso y del título que se pretende ejecutar”.

Los jueces recordaron “que la facultad de emitir certificados de saldo deudor con ciertas formalidades otorgadas a las instituciones bancarias [mediante un decreto del año 1946] ha importado la creación de un instrumento de ejecución forzosa con todas las características que le son propias”.

Por consiguiente, “un título de esa naturaleza constituye un instrumento autónomo, que se basta a sí mismo, *sin necesidad de complemento alguno*”.

En los certificados de saldo deudor de cuenta corriente que emiten los bancos se incluye el monto adeudado por el cliente, determinado “en ocasión de la clausura de la cuenta corriente sin que quepa demostrar que esos saldos hayan sido aprobados por el cliente o conformados expresa o tácitamente por éste”.

“La *ratio legis*” –es decir, el sentido de la ley– “reposa en la necesidad de proteger el crédito, una de cuyas manifestaciones más importantes es la cuenta corriente bancaria, para asegurar el reintegro de las sumas prestadas en forma sencilla y breve”.

Por eso, la ley “creó un título autónomo, confiando en la sinceridad y responsabilidad material de las instituciones bancarias, sometidas a las directivas generales del Banco Central y en la inteligencia de que cualquier error o abuso podía subsanarse por vía de un proceso ordinario”.

El tribunal dijo que, en este caso, “del análisis del título que se pretende ejecutar se advierte que, al menos formalmente, [éste] reúne los recaudos necesarios para la ejecución”.

En efecto, en el certificado aparecían “el nombre del cuentacorrentista, el número de cuenta, las fechas de expedición del certificado y del cierre de la cuenta corriente, el monto de la deuda, las firmas de dos personas apoderadas de la casa bancaria y, por último, la certificación de que el cierre de la cuenta y el registro de un saldo deudor fueron circunstancias que le fueron comunicadas a sus titulares”. Esas son, precisamente, las *formalidades* que la ley exige para otorgar a ese certificado los beneficios que hemos mencionado.

Entonces, el tribunal decidió que “la discusión introducida por el deudor respecto a la necesidad de que el banco acredite los mo-

vimientos bancarios que llevaron a la conformación del saldo ejecutado implicaría la atribución de una obligación al banco que la ley no prevé”.

“En efecto”, agregó la Cámara, la ley “sólo dispone que en el correspondiente certificado debe estar consignado el medio por el que le fueron comunicados al cuentacorrentista el cierre y el saldo adeudado a la fecha –carga que, tal como se señaló, se encuentra correctamente cumplida en el documento ejecutado–, sin que la habilidad de dicho documento se encuentre ineludiblemente supeditada a la presentación de ningún otro documento suplementario”.

“Ello es así [porque] lo que interesa objetivamente es el certificado de saldo deudor y que se encuentre confeccionado conforme las previsiones legales para constituirse así en un título autónomo que se basta a sí mismo, sin que quepa levantar cuestionamien-

tos acerca de la liquidación y conformación del saldo deudor, puesto que ello significaría anular el beneficio de la acción ejecutiva”.

Por lo tanto, según el tribunal, los argumentos del demandado no sirvieron para quitarle fuerza ejecutiva al título “que cumplía con los requisitos formales exigidos por la ley”.

Por eso, se confirmó la decisión anterior.

Una buena sentencia. Hizo bien el tribunal en preservar la autonomía de los títulos ejecutivos. Abrir la puerta a la discusión acerca de la fuente, origen, validez o consistencia de la deuda original servía volver atrás... muchos siglos.

“Ustedes, los abogados...” comenzó el Filósofo, que nos lee en borrador. Pero no lo dejamos continuar.

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar).

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**